

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 742 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 DIC. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **AGUSTIN PAIVA GALAN** con DNI N° 03464156 y **MARIA FELICIA MARTINEZ DE PAIBA** con DNI N° 03489887, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00066182-2020, presentado el 03.09.2020¹, contra la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, que lo sancionó con una multa ascendente a 2.968 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 11.766 t.², del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 15³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1151-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias N° 02-000747 de fecha 23.06.2017, en la localidad de Paita, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: "Encontrándonos en el muelle de pesquera santa enma, donde se realizó la inspección a la embarcación pesquera de menor escala en mención la cual descargaba el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad declarada de 14.000 toneladas. Asimismo, se realizó la consulta al centro de control SISESAT vía llamada telefónica, informando que la embarcación pesquera emitió su última señal de posicionamiento a las 11:20 horas del día 23/06/2017 en puerto Paita y presentó velocidades de pesca dentro de

¹ El plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020, ampliado por Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia No. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia No. 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, inició el 16 de marzo y culminó el 10 de junio de 2020.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.07.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Relacionado al inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

las 03 millas por un intervalo mayor de una hora y treinta minutos, desde las 00:40:42 horas hasta las 02:20:43 horas (01:40:01 horas) (...)"

- 1.2 Del Informe del Sisesat N° 181-2018-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, que obran de fojas 11 a 12 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "JOSE MERCEDES" con matrícula PT-4509-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, desde las 00:40:42 horas hasta las 02:20:43 horas del 23.06.2017.
- 1.3 De acuerdo al listado de Descargas del 23.06.2017, que obra a fojas 13 del expediente, se observa que el día 23.06.2017, a las 12:05 horas, la mencionada embarcación descargó un total de 11.776 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 2.968 UIT y con el decomiso de 11.766 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00066182-2020, presentado el 03.09.2020, los recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Sostienen que se ha vulnerado el principio del debido proceso al elaborar un reporte de ocurrencias sin los requisitos exigibles y sustentatorios, como no registrar la latitud, longitud y coordenadas de posición de la embarcación pesquera JOSE MERCEDES de matrícula PT-4509-CM, de la zona de la presunta infracción. Asimismo, en el informe final de instrucción tampoco se indica las latitudes ni coordenadas.
- 2.2 Precisan que en la resolución materia de impugnación en el segundo párrafo indican a la señora FELICITA MARTINEZ MORALES, por tanto, se está registrando datos falsos y ello deviene en causal de nulidad.
- 2.3 Por otro lado, alegan que no se registra la zona de pesca de la Región Grau en el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que solo se establece la zona Región Tumbes y en la disposición final la zona de Chimbote, Samango e independencia. En ese sentido, se debe tener en cuenta que para desarrollar la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo con embarcaciones artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realizara a partir de la milla 3 de la línea de la costa y en el mar adyacente de Tumbes a partir de las cinco millas de la línea de la costa en concordancia a lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE. Por tanto, si no registra la Región Grau cual es la presunta infracción que se le pretende imputar.
- 2.4 De otro lado, señalan que en su escrito de descargó comunicó que su embarcación pesquera sufrió avería por lo que tuvieron que ubicar a la embarcación pesquera dentro de las 03 millas ya que de no haberse efectuado esa maniobra la embarcación pesquera hubiera quedado a merced de los vientos corrientes y mareas en la mayoría de los casos a

las embarcaciones las arrastra mar afuera, lo que da origen a la pérdida de la embarcación. Por tanto, no se le puede indicar que no tomo las previsiones del caso.

- 2.5 Manifiestan que no se le puede imponer el factor del recurso de anchoveta CHD de 0.28 ya que corresponde a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 12.01.2020, modificación que no puede ser retroactiva de acuerdo a la ley, surte efecto de la fecha de emisión hacia futuras sanciones.
- 2.6 Así También, señalan que el tiempo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba ampliado hasta el 19.03.2020 y que asimismo se debió tomar en cuenta que entre la fecha de infracción y la de inicio han transcurrido 491 días hábiles, por tanto, la resolución materia de impugnación deviene en extemporánea.
- 2.7 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de imparcialidad y legalidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **AGUSTIN PAIVA GALAN** y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto
- 3.2 Verificar si la señora **MARIA FELICIA MARTINEZ DE PAIBA** ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El inciso 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.2 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, se advierte error material en la parte considerativa y resolutive del citado acto administrativo al haber consignado como el nombre de la recurrente: **FELICITA MARTINEZ MORALES**”; sin embargo, se debe precisar que efectuada la consulta en línea de RENIEC, que obra a fojas 179, se desprende que el nombre correcto de la recurrente es: **“MARIA FELICITA MARTINEZ DE PAIVA”**; razón por la cual este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en la mencionada resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice: **“FELICITA MARTINEZ MORALES”**

Debe decir: **“MARIA FELICITA MARTINEZ DE PAIBA.”**

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

4.1.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Convalidación del escrito adjunto de Registro N° 00066182-2020

- a) El numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
- b) El numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.
- c) El numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece respecto al Régimen de la Notificación Personal, que: *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*.
- d) Asimismo, el artículo 27° del TUO de la LPAG, dispone respecto al saneamiento de notificaciones defectuosas, que: 27.1 *"La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"*. (El subrayado es nuestro).
- e) Para el presente caso, de la revisión de la Cédula de Notificación Personal N° 3272-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 142 del expediente, se desprende que los mismos no han cumplido con las formalidades previstas por LPAG, respecto de la señora **MARIA FELICIA MARTINEZ DE PAIBA**.
- f) Cabe señalar que, a pesar de ello, mediante escrito adjunto de Registro N° 00066182-2020, presentado el 03.09.2020, de la señora **MARIA FELICIA MARTINEZ DE PAIBA**, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020.
- g) En tal sentido, y de acuerdo a las normas antes señaladas, este Consejo considera que, con la presentación del recurso administrativo por parte de los recurrentes, se ha convalidado la notificación de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA debiéndose tenerse por bien notificada a la fecha de interposición del citado recurso. Por tanto, corresponde emitir un pronunciamiento respecto al recurso administrativo interpuesto.

4.3 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA

4.3.1 El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.3.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.3.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.3.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.3.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.3.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.3.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.3.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.3.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.3.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.3.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.3.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 23.06.2016 al 23.06.2017), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.3.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.3.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.3.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.07.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

4.3.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.4730 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 11.776)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 2.4730 \text{ UIT}$$

4.3.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 2.968 UIT a **2.4730 UIT**.

4.4 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"⁷.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.4.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *"El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora"*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020.

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.4.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, fue notificada a la señora el 03.08.2020.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 03.09.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.4.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.3.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.3.17 de la presente resolución correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANALISIS

5.1 Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación Interpuesto por el señor AGUSTIN PAIVA GALAN

5.2.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

5.2.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 5.2.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 5.2.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 5.2.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁹, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 5.2.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 5.2.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 5.2.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 5.2.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS¹⁰, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 5.2.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00066182-2020, mediante el cual el señor **AGUSTIN PAIVA GALAN** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, se advierte que éste fue presentado el día **03.09.2020**.
- 5.2.11 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 3237-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 188 del expediente, y por la cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, se advierte que ésta fue notificada el día **03.08.2020**, en la siguiente dirección:

⁹ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

“Jirón Zepita N° 544, Paita, Paita, Piura”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3¹¹ del artículo 21° del TUO de la LPAG.

5.2.12 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados más el término de la distancia¹², desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

5.2.13 En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

5.2 Normas Generales

5.2.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.2.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.

5.2.5 El inciso 15 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción “*presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca*”.

¹¹ Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

¹² Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

- 5.2.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 21 determina como sanción lo siguiente:

Código 21	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.2.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.2.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la señora MARIA FELICIA MARTINEZ DE PAIBA, en adelante la recurrente

- 5.3.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 2582-2019-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 0012708, el 11.10.2019, se le comunicó los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala el código 15 como posible sanción a imponerse. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Informe de Técnico N° 02- 000747-2017-PRODUCE/DSF-PA, 2) Actas de Inspección 002- N° 021082, 3) Reporte de Ocurrencia N° 02-000747 4) Formato de Reporte de Calas N° 04509, 5) Cuatro (04) vistas fotográficas, 6) Informe Técnico N° 00029-2018-PRODUCE/DSF-PA-jloayza 7) Listado de Descarga, 8) Informe de Sisesat N° 181-2018-PRODUCE/DSF-PA, 9) Diagrama de Desplazamiento de la EP JOSE MERCEDES con matrícula PT-4509-CM; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2524-2020-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 19.06.2020, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00082-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag.

- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente.
- e) Respecto de que es nulo el reporte de ocurrencias, cabe precisar que la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*¹³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- f) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*¹⁴, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento..
- g) En ese sentido, el artículo 39 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, dispuso que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* como el Reporte de Ocurrencias consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución.
- h) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.3.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Cabe precisar que en el punto 4.1 de la presente resolución se encuentra desarrollado.

5.3.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 al 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, con el objeto de: i) Establecer las normas de ordenamiento pesquero del recurso anchoqueta para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en la normativa sanitaria y en los principios y disposiciones del Código de Conducta para la Pesca Responsable aprobado

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁴ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

por la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; y, ii) Contribuir al desarrollo de la industria para el consumo humano directo procurando garantizar el abastecimiento sostenible del recurso y el desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos.

- b) Bajo ese contexto se modificó el numeral 8.1 del artículo 8 del referido Reglamento a efectos que el Ministerio de la Producción previo informe del IMARPE, pueda ampliar con carácter temporal, la realización de actividades extractivas del recurso anchoveta, en el marco de un manejo adaptativo, a fin de coadyuvar al aprovechamiento sostenible del recurso Anchoveta con destino al consumo humano directo. En tal sentido, a través del Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE se estableció lo siguiente:

Artículo 8.- Medidas de conservación del recurso anchoveta.

8.1 La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa.

El Ministerio de la Producción, previo informe del IMARPE, puede autorizar con carácter temporal, la realización de actividades extractivas del recurso anchoveta en zona distinta a la establecida en el párrafo anterior, en el marco de un manejo adaptativo.

En el mar adyacente al departamento de Tumbes, dicha actividad se realizará a partir de las cinco (5) millas de la línea de costa, en concordancia con el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al Departamento de Tumbes, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE”.

- c) El numeral 171.1 del artículo 171° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
- d) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- e) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe del Sisesat N° 181-2018-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, que obran de fojas 11 a 12 del expediente, se observa que la embarcación pesquera “JOSE MERCEDES” con matrícula PT-4509-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, desde las 00:40:42 horas hasta las 02:20:43 horas del 23.06.2017.
- g) Asimismo, de acuerdo al listado de Descargas del 23.06.2017, que obra a fojas 13 del expediente, se observa que el día 23.06.2017, a las 12:05 horas, la mencionada embarcación descargó un total de 11.776 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

- h) Además, de acuerdo al referido Informe la baliza instalada en la embarcación pesquera “JOSE MERCEDES” de matrícula N° PT-4509-CM, estuvo funcionando de manera normal durante su faena de pesca realizada el día 23.06.2017, la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente, permitiendo ello conocer el desplazamiento de la referida embarcación pesquera durante dicha faena de pesca.
- i) El informe Técnico N° 00029-2018-PRODUCE/DSF-PA–jloayza de fecha 16.10.2018, concluyó lo siguiente: *“De la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT se ha determinado que la embarcación pesquera “JOSE MERCEDES” de matrícula N° PT-4509-CM, el día 23 de junio de 2017, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una hora consecutiva, dentro de las 03 millas de la línea de la costa; lo que configura presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 15) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias”.*
- j) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Reporte de descargas correspondiente a la embarcación pesquera “JOSE MERCEDES” de matrícula N° PT-4509-CM, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
- k) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera “JOSE MERCEDES” de matrícula N° PT-4509-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalo mayor de una hora dentro de áreas reservadas o prohibidas, en su faena de pesca realizada el 23.06.2017; así como la descarga de recursos hidrobiológicos correspondiente.
- l) Por otro lado, al respecto, señala Nieto que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁵.*
- m) Del mismo modo, De Palma, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹⁶, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de

¹⁵ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁶ Idem.

cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”¹⁷.

- n) Asimismo, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como procesar recursos hidrobiológicos y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- o) Además, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP, por lo que, se desestima lo argumentado por la recurrente.

5.3.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En ese sentido, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE le corresponde como coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S): para una embarcación de CHD de menor escala (0.25); factor de recurso extraído: (0.28); cantidad del recurso comprometido (Q): 11.776 t. ; y como probabilidad de detección (P) le corresponde: consumo humano directo (0.50).
- b) Por lo tanto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA, en su considerando correspondiente al cálculo de la multa (Páginas 134 y 135 de la Resolución Directoral) se desprende que los cálculos de las sanciones de multa efectuados respecto a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.
- c) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, precisamos que el factor para anchoveta CHD era de 0.30, por lo que en virtud de la aplicación de la retroactividad le corresponde el factor de 0.28 por ser más beneficioso.

5.3.5 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.6 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Debemos precisar con relación al supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador**, el artículo 259 del TUO de la LPAG estipula que: “1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses

¹⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...)".

- b) En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 9677-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2019, se resolvió ampliar por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02.01.2019 y el 30.06.2019.
- c) Al respecto, en el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 11.10.2019 con la Notificación de Cargos N° 2582-2019-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 0012708; con lo cual la administración tenía hasta el 05.01.2021¹⁸, para resolver el procedimiento; siendo que con fecha 17.07.2020, se emitió la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA, la misma que fue notificada el día 03.08.2020; es decir dentro del plazo de ley; en ese sentido, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo

5.3.6 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.7 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- b) En relación a la vulneración de los principios de legalidad e imparcialidad cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de legalidad e imparcialidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente, entre otro, incurrió en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

¹⁸ Cabe señalar que el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.05.2020, inició el 16 de marzo y culminó el 10.06.2020.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 029-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.12.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material incurrido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.07.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice: "FELICITA MARTINEZ MORALES"

Debe decir: "MARIA FELICITA MARTINEZ DE PAIBA."

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.07.2020, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta contra la señora **MARIA FELICITA MARTINEZ DE PAIBA** por la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de de 2.968 UIT a **2.4730 UIT** para la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA FELICITA MARTINEZ DE PAIBA** contra la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.07.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta así como la multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **AGUSTIN PAIVA GALAN** contra la Resolución Directoral N° 1612-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 5°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones